

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 30 VALENCIA

Procedimiento: Asunto Civil 001527/2022

Demandante:
Abogado: GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS
Procurador:

Demandado: CAIXABANK PAYMENTS & CONSUMER EFC
Abogado:
Procurador:

SENTENCIA N 158/23

En Valencia, a 17 de mayo de 2023

Vistos por Doña , Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia número 30 de Valencia, los presentes autos de **juicio ordinario**, seguidos en este Juzgado con el número 1527/2022, promovidos por doña , representada por el Procurador D. Jose Carlos Gómez Fernandez, contra **CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER FINANCE EFC, SA**, representada por la Procuradora doña y defendida por el Letrado sobre **nulidad contractual y reclamación de cantidad**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La representación de la demandante presentó demanda de juicio ordinario que por turno de reparto correspondió a este Juzgado contra CAIXABANK PAYMENTS&CONSUMER FINANCE EFC, SA, demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, terminaba interesando se dictara sentencia declarando la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas por no superar el filtro de transparencia. Subsidiariamente se declare la nulidad del contrato por usurario. Y subsidiariamente, la nulidad por abusivas de las cláusulas de interés moratorio,

comisión por impago y gestión de recobros. Y solicitando que se condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, o en su caso, de la nulidad de las cláusulas que se declaren abusivas, hasta el último de los pagos realizados, más intereses legales y procesales.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la demandada para que compareciera y contestara, verificándolo en su nombre la procuradora doña , quien se opuso a la demanda y solicitó la desestimación de la misma, con condena en costas de la actora.

TERCERO.-Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa el día 19-04-2023 durante su celebración sus direcciones técnicas se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Las partes propusieron los medios de prueba que estimaron oportunos, siendo admitidos los que se consideraron pertinentes y útiles, y siendo todos ellos de naturaleza documental y ya obrando en autos, quedaron éstos conclusos para resolver.

CUARTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

QUINTO.- Doña Magistrada del Juzgado de primera instancia 30 de Valencia, al amparo de lo previsto en el art. 6.2 del reglamento 2/2000 de 25 de octubre de jueces adjuntos, en relación con el art. 307.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribo en su integridad el siguiente proyecto de Resolución, emitido por la juez adjunta Doña .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la demandante pretensión declarativa de nulidad de las cláusulas del contrato de tarjeta de crédito IKEA suscrito con la entidad demandada en fecha 13 de agosto de 2018 mediante una oferta verbal en el establecimiento y firma en un soporte electrónico (ipad), alega que no recibió información precontractual de las condiciones del crédito, ni tampoco con posterioridad a su contratación se le facilitó el documento contractual.

Alega que las condiciones particulares y generales de la tarjeta principales son: que el límite de crédito autorizado es de 2.700 euros y una TAE del 25,59% y que fue suscrito mediante un modelo totalmente estandarizado en el que únicamente cubren escasos datos personales de la demandante y con firma de la misma pero en soporte electrónico en el que la demandante no tuvo oportunidad de leer el contrato(documento 4 de la demanda) antes de la firma y solo recibió el mismo tras diversas reclamaciones extrajudiciales (documentos 2-1 y 2-3 de la demanda)

Sostiene que el tipo de interés aplicado por el banco de España para las tarjetas de crédito revolving en 2018 ascendencia al 19.98% lo que implica que el tipo de interés aplicado en la tarjeta es notablemente superior al dinero(documento 7 de la demanda). Añade que la firma del contrato vino precedida de una breve conversación entre un empleado de IKEA y la actora, y que no se le informó correctamente sobre el capital dispuesto, los plazos y modos de devolución de las cantidades, por lo que no se le permitió pronunciamiento alguno en relación a los extremos del contrato a firmar.

La parte demandada se opone a dicha pretensión aduciendo satisfacción extraprocesal, también que la parte actora recibió información precontractual y contractual que le permitían conocer las condiciones del contrato suscrito. Y que, el interés no puede considerarse usurario puesto que no es notablemente superior al normal del dinero en 2018 teniendo en cuenta el tipo medio de interés publicado por el Banco de España para esa fecha.

SEGUNDO.- En cuanto a la pretensión principal, mediante la misma se postula la nulidad por falta de transparencia de ciertas cláusulas del contrato.

Respecto a la satisfacción extraprocesal alegada por la parte demandada, cabe señalar que la misma no constituye satisfacción extraprocesal por cuanto la demandante en su reclamación extrajudicial, lo que reclamaba era la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por falta de transparencia, lo que comporta su completa eliminación del contrato y por ende la devolución de todas las cantidades percibidas en tal concepto. Y lo que se hizo extraprocesalmente fue cambiar el tipo de interés a uno más reducido, pero sin eliminarlo, devolviendo una cantidad que no se corresponde con el total de todos los intereses abonados

por la actora durante la vigencia del contrato, por tanto, no existe satisfacción extraprocésal.

Sobre el control de transparencia, la jurisprudencia ha precisado, ante todo, que no es posible efectuar, en los contratos celebrados por consumidores, un control de abusividad sobre las cláusulas contractuales que -como es el caso del interés ordinario o remuneratorio- definen el objeto principal del contrato. No obstante, sobre dichas cláusulas sí cabe realizar, además de un control de incorporación -a fin de determinar que el contenido de la cláusula sea debidamente conocido por el consumidor al tiempo de suscribir el contrato-, un doble control de transparencia: en primer lugar, para verificar que la estipulación establece sus consecuencias con la debida claridad y sencillez; en segundo lugar, para exigir que el consumidor conozca adecuadamente, al asumir sus obligaciones contractuales, la carga económica y jurídica que ello le supone.

Al respecto cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial Valencia, sec. 7ª, de 21 de marzo de 2019:

"De esta misma Sección AP en relación con el control de transparencia de un contrato como el presente, sobre la base de que la sentencia que cita la apelada de ella de 09 de febrero de 2017, Sentencia: 48/2017, Recurso: 694/2016, Ponente: MARIA FILOMENA IBAÑEZ SOLAZ, al declarar nulo el vencimiento anticipado no analiza expresamente las cuestiones que nos ocupan, citamos el auto del 27 de noviembre de 2017 (ROJ: AAP V 5328/2017)- Ponente: MARIA DEL CARMEN ESCRIG ORENGA: "...El Tribunal Supremo, en el Auto de Roj: ATS 5052/2016, N° de Recurso:2744/2014, Ponente: FRANCISCO MARIN CASTAN, nos dice: "3.- El art. 4.2 de la Directiva 1993/13/CEE, de 5 abril, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores, establece que "la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". La sentencia núm. 241/2013, de 9 de mayo, con referencia a la anterior sentencia núm. 406/2012, de 18 de junio, consideró que el control de contenido que puede llevarse a cabo en orden al posible carácter abusivo de la cláusula no se extiende al equilibrio de las "contraprestaciones", que identifica con el objeto principal del contrato, a que se refería la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el artículo

10.1.cen su redacción originaria, de tal forma que no cabe un control del precio. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, STJUE) de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, declara, y la de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, ratifica, que la exclusión del control de las cláusulas contractuales en lo referente a la relación calidad/precio de un bien o un servicio se explica porque no hay ningún baremo o criterio jurídico que pueda delimitar y orientar ese control. Pero, se añadía en la citada sentencia núm. 241/2013, con la misma referencia a la sentencia anterior, que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia. Este doble control consistía, según la sentencia núm. 241/2013, en que, además del control de incorporación, que atiende a una mera transparencia documental o gramatical, "conforme a la Directiva 93/13/CEE y a lo declarado por esta Sala en la Sentencia 406/2012, de 18 de junio, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".

Y asimismo, referidas a supuestos muy semejantes al presente, las sentencias de la Audiencia Provincial Valencia, sec. 9ª, de 2 de julio de 2019 y 8 de julio de 2019:

"Además de lo manifestado, para rechazo de la alegación formulada por la entidad demandada en base a la que se defiende que el pacto de los intereses remuneratorios incluidos en el contrato litigioso cumple y supera el control de transparencia, de nuevo, nos remitimos a la de esta Sala Sentencia que venimos citando; "...sobre el cumplimiento de la transparencia, debe también concluir que en el caso presente la transparencia formal raya por completo por su ausencia.

El control de incorporación, previsto en el art. 5 LCGC, es aplicable a cualquier contrato en que se utilicen condiciones generales de la contratación. El artículo 5.1 párrafo segundo de la Ley Condiciones Generales de la Contratación dice que "No podrá entenderse que ha habido aceptación a la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el pre-disponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de la misma". Por otro lado, el artículo 7 apartado a) del mismo texto legal sanciona con su falta de incorporación las condiciones que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de celebración del contrato.

El control de incorporación, asentado en la reglamentación de la buena fe, implica la verificación del cumplimiento de la normativa de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, en cuanto a fijar que dicho pacto ha sido incorporado correctamente (es decir, con cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 y 7 de la ley 7/998) y que -además- no vulnera los límites legales de todo contrato por negociación, cuales son la ley, la moral y el orden público conforme al propio imperativo del artículo 1255 del Código Civil, amén de la normativa sectorial bancaria, Ley 26/1988 de Disciplina e Intervención e entidades de crédito y del Código de Comercio, para evitar situaciones de abuso contractual.

Si el fin y fundamento de la misma en aras a cumplir lo dispuesto en el artículo 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación no es otro que el adherente conozca sobradamente dicha condición general, cualidad que al caso no es dudoso de manera alguna ostentar, dado que está en el reverso del contrato, dentro de un clausulado totalmente pre-impreso y pre-redactado, pero incumple las condiciones de claridad por varias razones.

En primer lugar porque la retribución del préstamo no está en el anverso de la única hoja principal donde consta la firma del consumidor. Se narran en el mismo unas condiciones particulares concertadas de forma telefónica y en el reverso que están grabadas y nada de ello se ha aportado.

El reverso es harto difícil de visionar y leer, necesitando a tal fin el Tribunal de elementos auxiliares de reproducción de tamaño de la letra tipográfica, para encontrar el pacto de retribución y poder tras tal rastreo, localizar y concretar el interés retributivo que además dado ser

desproporcionadamente alto, conlleva una clara intención del pre-disponente de que no sea captado por el adherente, en este caso consumidor, a quien en tal tesitura, pasa por completo inadvertido, quebrando precisamente el fundamento y fin de las exigencias legales que reglamenta la forma de contratación seriada.

Tales infracciones a la norma imperativa de la contratación seriada determinan igualmente la nulidad de ese pacto con la misma consecuencia práctica que la fijada por el Juzgador en su sentencia al acoger la primera acción".

Desde estas premisas, en el caso litigioso nos encontramos con los siguientes elementos:

1.- El único documento contractual aportado es el documento de la tarjeta(documento 4 de la demanda), se trata de un impreso prerredactado por la entidad bancaria, en el cual se hacen constar los datos del cliente personales, profesionales y bancarios. No se ha acreditado mediante prueba alguna que la demandante recibiera información sobre el producto y sus consecuencias antes de suscribir dicho documento, más allá de la lectura del mismo que pudiera haber realizado. Que, habida cuenta de que se firmó en soporte electrónico ipad, tampoco consta acreditado que pudiera leerlo.

2.- Lo relativo al coste de la tarjeta aparece redactada en letra de pequeño tamaño. Concretamente, en el apartado "Plan de financiación" en que solo consta que el TIN es de 1.92% y el TAE es de 25,49% sin dar ninguna explicación sobre su financiamiento.

Únicamente consta que se abonará por el cliente una cuota mensual de 30 euros, sin especificar en ninguna parte del documento contractual, de dicha cuota cuanto corresponde a intereses y cuanto a pago del principal.

3. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales antes expuestos, cabe concluir sin dificultad que el contrato no supera el doble control de transparencia exigible: por una parte, resulta muy discutible que se cumpla el primer control, tanto porque la referencia un elemento tan sustancial como el interés ordinario aplicable no aparece mínimamente destacada o resaltada de manera que informe con claridad de dicho elemento. Tampoco consta informado de como se producirá la financiación del préstamo solamente constando cuota mensual de 30 euros sin distinguir que se abona de esos 30 euros parte de interes y parte de

principal. A la vista de la redacción del contrato y de la omisión en él de datos relevantes para conocer las consecuencias económicas del mismo, resulta claro que el mismo adolece de falta de transparencia, en cuanto al interés ordinario o remuneratorio.

Por otra parte, resulta claro que, en esas condiciones, la demandante suscribió el contrato sin ser informada y, por ende, sin tener opciones de comprender de forma suficiente la carga económica y jurídica que el mismo comportaba.

En conclusión, el contrato no permite comprender perfectamente la carga económica que el mismo supone para el cliente, por lo que no supera el control de transparencia, y la pretensión principal del demandante debe ser estimada.

TERCERO.- En cuanto a las consecuencias o los efectos de la nulidad de la cláusula en la que se regulan los intereses remuneratorios, dice la Sentencia de la AP de Pontevedra citada (ROJ: SAP PO 109/2022):

"Lógicamente, a cambio de la disponibilidad del crédito a través de la tarjeta contratada, el cliente debe abonar un determinado interés remuneratorio, que se constituye en el precio a pagar por la obligación que asume la entidad financiera de poner a disposición del cliente crédito hasta un límite.

En tales casos el interés remuneratorio es un elemento esencial del contrato ya que se convierte en la obligación fundamental del cliente. Si esto es así, el contrato no puede sobrevivir sin la existencia de tal elemento esencial, pues un contrato consensual, bilateral y oneroso no puede convertirse en unilateral y gratuito, con obligaciones solo para una de las partes, afectando igualmente a la causa del contrato.

El art. 6.1 Directiva 93/13/CEE establece que: Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas. (el subrayado es nuestro).

El art. 10.1 LCGC señala: La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total

del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.

Y el art. 9.2 LCGC que: La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil.

Es decir, la sentencia que declara la no incorporación o la nulidad por abusiva de una cláusula de este tipo de contratos entre profesionales y consumidores, debe pronunciarse sobre si el contrato puede subsistir sin tales cláusulas, indicando además que no puede subsistir si afectara a uno de los elementos esenciales del mismo con remisión a los términos del art. 1261 CC que contempla como tales el consentimiento, el objeto y la causa.

La regla general en la doctrina y la jurisprudencia es la conservación del negocio, aunque se produzca una nulidad parcial del mismo. La declaración de no incorporación o de nulidad de una o varias condiciones no lleva consigo, sin más, la nulidad del propio contrato. El contrato seguirá siendo eficaz en la medida en que el mismo pueda seguir subsistiendo sin tales cláusulas y éstas no hayan afectado a alguno de los elementos esenciales del contrato según el art. 1261 CC.

Sin embargo, no siempre resulta viable esa conservación. No lo es si el contenido eliminado impide la subsistencia de la relación contractual, cuando la situación resultante tras la expulsión de la cláusula no permita restablecer un equilibrio real de posiciones (derechos y obligaciones), especialmente si es en perjuicio del consumidor. En tales casos, no se permite el mantenimiento del contrato.

Sobre esta cuestión señala la STJUE de 14 de junio de 2012, en el asunto C618/10, en los apartados 64 y 65 que:

Por otro lado, procede señalar que el legislador de la Unión previó expresamente, tanto en el segundo fragmento de frase del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 como en el vigésimo primero considerando de ésta, que el contrato celebrado entre el profesional y el consumidor seguirá siendo

obligatorio para las partes "en los mismos términos", si éste puede subsistir "sin las cláusulas abusivas".

Así pues, del tenor literal del apartado 1 del citado artículo 6 resulta que los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. En efecto, el contrato en cuestión debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible.

En la misma línea la STJUE de 3 octubre 2019, en el asunto C260/18, apartados 38-40:

En este contexto, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 establece que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por los Derechos nacionales de los Estados miembros, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y que el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

39 Según reiterada jurisprudencia, esta disposición, y en particular la segunda parte de la frase, no tiene por objetivo anular todos los contratos que contengan cláusulas abusivas, sino que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre estas, especificándose que el contrato en cuestión debe, en principio, subsistir sin ninguna otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas. Siempre que se cumpla este último requisito, el contrato en cuestión podrá mantenerse, en virtud del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13, en la medida en que, conforme a las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sin las cláusulas abusivas sea jurídicamente posible, debiendo apreciarse esta circunstancia según un criterio objetivo (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de marzo de 2019, Dunai, C118/17, EU:C:2019:207, apartados 40 y 51, y de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, C70/17 y C179/17, EU:C:2019:250, apartado 57).

40 De lo anterior se infiere que el artículo 6, apartado

1, segunda parte de la frase, de la Directiva 93/13 no enuncia él mismo los criterios que rigen la posibilidad de que un contrato subsista sin las cláusulas abusivas, sino que deja al ordenamiento jurídico nacional la tarea de establecerlos con observancia del Derecho de la Unión, como señaló también, en lo sustancial, el Abogado General en el punto 54 de sus conclusiones. Así, en principio, procede examinar a la luz de los criterios previstos por el Derecho nacional, en una situación concreta, la posibilidad del mantenimiento de un contrato del que han sido invalidadas algunas de sus cláusulas.

Sólo en alguna ocasión, el TJUE ha permitido al Juez nacional sustituir una cláusula abusiva por otra estipulación supletoria del derecho nacional. Ello sólo es posible cuando la declaración de nulidad obligue al Juez a extinguir el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor a consecuencias negativas. La reciente STJUE de 3 de marzo de 2020 en el asunto C-125/18, reitera esta doctrina al señalar en el apartado 61:

No obstante, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que, en una situación en la que un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor no puede subsistir tras la supresión de una cláusula abusiva, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 no se opone a que el juez nacional, en aplicación de principios del Derecho de los contratos, suprima la cláusula abusiva sustituyéndola por una disposición supletoria de Derecho nacional en aquellos casos en que la declaración de nulidad de la cláusula abusiva obligue al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto así el consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales, que representen para este una penalización (véanse, en este sentido, las sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C26/13, EU:C:2014:282, apartados 80 a 84; de 26 de marzo de 2019, Abanca Corporación Bancaria y Bankia, C70/17 y C179/17, EU:C:2019:250, apartados 56 y 64, y de 3 de octubre de 2019, Dziubak, C260/18, EU:C:2019:819, apartado 48)."

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa debe llevar a la nulidad del contrato en su totalidad, ya que el mismo no puede subsistir con la supresión de parte de la obligación esencial del cliente que es devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio

integrando el objeto y la causa del contrato.

No estamos ante un supuesto en que procediera integrar el contrato respecto de las cláusulas en este caso no incorporadas, pues de la nulidad del mismo no se desprende una consecuencia especialmente perjudicial del consumidor.

Si se mantuviera la vigencia del contrato implicaría, entre otras cosas, que el consumidor podría disponer del crédito hasta el límite pactado, sin más obligación que devolver el dinero dispuesto, sin pagar precio alguno por ello, que sería el interés remuneratorio, impidiendo que la entidad financiera obtenga beneficio alguno por el servicio que presta, desapareciendo la parte del objeto del contrato que le resulta de interés y que es a la vez causa del mismo (art. 1274 CC). La obtención de este beneficio forma parte del fin objetivo e inmediato de la entidad financiera, de la función económico y social de este tipo de contratos, que tienen su singularidad y espacio en el mercado del crédito actual.

La conclusión es que un contrato de esta naturaleza no puede subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al interés remuneratorio, no procediendo en este caso la integración de la cláusula dado que dicha nulidad no deja expuesto al consumidor, como se ha razonado, a consecuencias especialmente perjudiciales.

CUARTO-Respecto a los intereses habida cuenta que el demandante en su demanda únicamente se limita a pedir intereses legales, sin especificar, si los solicita desde la fecha de los pagos realizados, o desde la interposición de la demanda, no puede esta juzgadora completar el suplico de una demanda incompleta concediendo cosas que no se han solicitado, por lo que los únicos intereses que proceden son los del artículo 576 de la LEC.

QUINTO- En lo relativo a las costas, conforme a lo previsto en el artículo 394 LEC, *"1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones"* y por ello procede imponer las mismas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

